



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación Entrega depósito judicial
Radicación 68081-31-05-002-2022-00031-00

El dos (2) de febrero hogaño, fue repartido por la oficina judicial, para lo de rigor, la solicitud de consignación de pago de prestaciones y acreencias laborales, presentada por **MONTAJES CASTAÑO S.A.S.**, con ocasión, según se informa por la solicitante, de la muerte del trabajador **LAUREANO CENTENO RAMOS**, el 10 de noviembre de 2021; manifestación que, convalido con el respectivo registro civil de defunción.

Renglón seguido, el 3 del mismo mes y año, quien se identifica como entidad empleadora del finado, efectuó depósito judicial a órdenes de este Juzgado, por valor de \$ 1.680.869, descontando el IVA y la comisión de transferencia bancaria con número de título 460200000631885.

El 11 de febrero de los corrientes, vía correo electrónico, la señora Anavelis Morales Cáceres, solicita en nombre y representación del menor Joan Sebastián Centeno Morales, la entrega del título judicial, quien refirió ser hijo del causante, allegando oportunamente, el registro civil de nacimiento del menor, para acreditar el vínculo de filiación.

El 16 de mayo de la presente anualidad, vía correo electrónico, la señora Luz Amparo Castellanos, solicitó en nombre propio y de Marilyn y Liney Centeno Castellanos, la entrega del depósito judicial, alegando la calidad cónyuge superstite e hijas del obitado; allegando igualmente, los registros civiles de matrimonio y nacimiento correspondientes.

Así de cuentas, itérese que, en lo atinente a los depósitos judiciales, las autoridades judiciales se rigen por los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el Acuerdo 1676 de 2002, 1857 de 2003, 2621 de 2004, PSAA09 de 2009 y la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 257 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 66 de 1993, y los artículos 81 y 85 de la Ley 270 de 1996.

Visto ello, el artículo 1 del Acuerdo PSAA09 de 2009 establece:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Modifíquense los Numerales Séptimo, Doce, Veinte y Veinticinco del artículo primero del Acuerdo 1676 de 2002, los cuales quedarán así:

NUMERAL SÉPTIMO. - PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES. Los depósitos judiciales se pagarán según orden expedida por el funcionario judicial competente en la respectiva providencia, quien la librará únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C.P.C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior (...).”

Luego, advierte este Despacho que carece de facultad para definir los beneficiarios del título judicial y sus porcentajes en que debe fraccionarse, en la medida en que en autos se está frente a un pago por consignación y no frente a un proceso declarativo, por tanto, habrá de negarse el pago del citado depósito, ya que tales dineros, luego del deceso del causante, integran la masa sucesoral.

Finalmente, en consideración a lo aquí decidido, es oportuno librar oficio a las solicitantes, para que tengan conocimiento de la presente decisión.

Por Secretaría Líbrese los oficios digitales del caso.

CÚMPLASE.

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baec6ab36728f0f0be1f506bd59be24fd2dcf0ed28822ab06947990b2d419047**

Documento generado en 06/12/2022 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>